



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

29329/2020 A., M. I. c/ BAPRO MANDATOS Y  
NEGOCIOS SA s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de febrero de 2022. MJR

**VISTOS Y CONSIDERANDO:** I) Las presentes actuaciones son recibidas en esta sede con el objeto que el tribunal entienda en el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en subsidio del planteo de revocatoria (v. [aquí](#)) deducido contra la decisión adoptada por el Sr. Juez a cargo del trámite de la causa el 15 de diciembre de 2021 (v. [aquí](#)), mediante la cual, previa intervención de la Representación del fisco (v. [aquí](#)), consideró que el beneficio de gratuidad previsto por el artículo 53 de la Ley 24240 "abarcará lo atinente a la gratuidad del servicio frente al Estado, quedando en todo lo demás el litigante sometido a los avatares del proceso".

II) Desestimado el primero, se concedió el remedio residual (v. [aquí](#)). En esa ocasión, para rechazar la reposición requerida, dijo el juzgador que el beneficio legal difería del alcance que determina la franquicia que consagra el beneficio de litigar sin gastos regulado en los artículos 78 a 84 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Sobre el punto, expresó que, no obstante las posiciones divergentes que existían, compartía la tesis restrictiva que sostiene que el término "justicia gratuita" se limita al acceso a la justicia, a la gratuidad del servicio de





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

justicia que presta el Estado, que no debe ser conculcado con imposiciones económicas. A juicio del Sr. Magistrado, no obstante el fundamento común de ambos institutos, se verifican diferencias suscitadas por sus características propias, puesto que, mientras el artículo 53 de la Ley 24240 sólo busca eliminar cualquier obstáculo de índole económica proveniente del Estado que impida el acceso a la jurisdicción, el beneficio de litigar sin gastos que recoge el código adjetivo exige la demostración de la imposibilidad de afrontar tanto los gastos iniciales como los causídicos y las costas del proceso principal.

III) En el escrito respectivo (v. [aquí](#)), al cual cabe acudir (cfr. Art. 248 del CPCyCN), la parte apelante sostiene que la decisión cuestionada la deja expuesta a la posibilidad cierta de tener que afrontar las costas del proceso, tanto en el supuesto de resultar derrotada como en el caso de ser vencedora. Con cita de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que recientemente se expidieron acerca de estas cuestiones, cuya autoridad impone seguir su jurisprudencia a menos que se esgriman argumentos diversos, la parte recurrente considera que el beneficio de gratuidad previsto en la norma legal citada incluye todas las costas del juicio, sin discriminación de conceptos.

IV) Respecto de las proyecciones del beneficio de gratuidad establecido por la Ley





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

24240 en sus artículos 53 y 55, esta sala tuvo oportunidad de expedirse con anterioridad, incluso en un supuesto que guarda conexidad con esta controversia (cfr. CNCiv, Sala C, "Rigo c/ Bapro Mandatos y Negocios SA s/ ds. ps.", del 14/12/2020; íd., íd., "Piñeiro c/ Bapro Mandatos y Negocios SA s/ ds. ps.", del 13/10/2020; íd. íd., "Beron c/ Bapro Mandatos y Negocios SA s/ ds. ps.", del 16/9/2020), donde lo hizo en el sentido opuesto al defendido en el memorial (v. [aquí](#)). En efecto, con esta actual composición, en línea con los antecedentes de la sala, los aquí firmantes inicialmente sosteníamos que "el instituto de gratuidad consagrado en el art. 53 de la mencionada norma no pose[ía] los mismos efectos que el Código Procesal asigna al beneficio de litigar sin gastos" (cfr. CNCiv, Sala C, "Auri, de E. c/ Valsugana SRL s/ art. 250", R. 609.325, del 1/11/12, y sus citas).

Sin embargo, con posterioridad, fruto de un nuevo examen meditado de la cuestión, hemos entendido necesario acoger el temperamento amplio (cfr. CNCiv, Sala C, "Goldstein, Sergio G. c/ Fiduciaria Freire SA s/ escrituración", del 4/5/2021) y, en consecuencia, interpretar para el futuro que el beneficio de gratuidad que recepta la referida ley sobre consumo ya no debía entenderse limitado a la tasa de justicia y sellados, sino también comprensivo de las eventuales costas del proceso al asimilar el alcance del beneficio de litigar sin gastos, que importa el mecanismo procesal elegido por el





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

legislador para asegurar el acceso a la jurisdicción en condiciones de igualdad en asuntos de consumo.

Esta dirección del pensamiento ha sido luego expresamente adoptada por el Máximo Tribunal (cfr. CSJN, Fallos, 344:2835), quien, en tal ocasión, expuso que "el Congreso Nacional ha tenido la voluntad de eximir a quienes inician una acción en los términos de la Ley de Defensa del Consumidor del pago de las costas del proceso", a lo cual más adelante añadió que "la norma no requiere a quien demanda en el marco de sus prescripciones la demostración de una situación de pobreza para otorgar el beneficio, sino que se lo concede automáticamente".

En igual sentido se ha pronunciado la Cámara Nacional en lo Comercial en reunión plenaria (cfr. "Hambo c/ Falabella s/ sumarísimo", del 21/12/2021), donde ha quedado fijada la doctrina legal en el sentido que "[e]l <beneficio de justicia gratuita> que dispone el artículo 53 de la ley N° 24.240, además de los gastos, sellados u otros cargos inherentes a la promoción de la demanda, exime al consumidor del pago de las costas del proceso si fuera condenado a satisfacerlas total o parcialmente".

Por lo tanto, sin perjuicio de lo que en definitiva pueda llegar a determinarse en torno a la aplicación de la normativa invocada en respaldo de la petición sobre el fondo de la cuestión, ya que la ausencia de una relación de

---

Fecha de firma: 18/02/2022

Firmado por: OMAR LUIS DIAZ SOLIMINE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN MANUEL CONVERSE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO TRIPOLI, JUEZ DE CAMARA



#34929939#316882332#20220216112618520



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA C

consumo obstaría al reconocimiento del beneficio (cfr. CSJN, Fallos, 344:3095), asunto que no es materia de actual controversia, y no obstante la aptitud de la parte demandada para acreditar la solvencia del consumidor por vía incidental y, con ello, obtener el cese del beneficio (cfr. Art. 53, Ley 24240), corresponde receptar favorablemente los agravios de la parte actora y declarar que el beneficio de gratuidad que consagra el Art. 53 de la Ley 24240 no debe entenderse limitado a la tasa de justicia y sellados, sino también comprensivo de las eventuales costas del proceso.

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:**  
Admitir el recurso de apelación interpuesto en subsidio con el alcance que surge de los considerandos que anteceden y, en consecuencia, revocar la decisión impugnada en lo que ha sido objeto y materia de agravios. Sin expresa imposición de costas por no haber mediado contradicción. Regístrese, notifíquese en forma electrónica, publíquese y devuélvase a la instancia de grado.

